

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00155 00**  
Demandante: ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ  
Demandado: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

#### RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00) de mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a la diligencia pues en ella se conminara a la conciliación, practican las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención se practicara interrogatorio de parte, deberá presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibidem*.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 a 17 del expediente.

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda obrantes a folio 51 a 135 del legajo.

TERCERO: RECHAZAR por inútil la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitado por el actor dando aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso.

Esta decisión es tomada tras analizar la posición asumida por la demandada al contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que en la contestación fue aceptado expresamente el hecho tercero de la demanda, verificada la relevancia de las pruebas solicitadas por el actor, se concluye que aquellos medios de prueba a la *hora de nona* se tornan inútiles para establecer la verdad de ese hecho, que se insiste ya fue aceptado.

CUARTO: NO se ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado sobre el inmueble que puede ser objeto de gananciales, en primer lugar por cuanto la circunstancia planteada no encuadra en ninguna de los casos previstos en el artículo 599 C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DENIS MARIA MENDOZA MONTAÑO como apoderada judicial de la parte demandada en los términos ya para los efectos del poder conferido visible a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario